

Corte competente un vasto poder de apreciación. *b.* La primera implica un examen de la conducta del demandante en rehabilitación que la segunda no entraña en sí. Estas dos diferencias tienen entre sí un enlace íntimo. Antes de la ley de 14 de Agosto de 1885, el Presidente de la República estatuyó sobre la rehabilitación penal y la Corte de apelación no tenía sino que emitir un parecer; según el art. 623 nuevo del Código de instrucción criminal, la Corte de apelación estatuye sobre la rehabilitación penal como ella ha tenido siempre competencia para hacerlo sobre la rehabilitación comercial.

CAPTÍULO VIII.

De la liquidación judicial (1).

1197. Hemos dado ya una idea general de la institución que la ley de 4 de Marzo de 1889 ha introducido en nuestra legislación comercial bajo el nombre de *liquidación judicial*, (núms. 967 y 967 *ter*); se trata ahora de entrar en los pormenores. La liquidación judicial y la quiebra proceden del mismo hecho, la cesación de los pagos; tienen el mismo fin, la salvaguardia de los intereses de los acreedores. Es, pues, natural que las dos instituciones presenten una grande analogía, aun tengan muchas reglas comunes. El legislador de 1889, que no podía arreglar en su complejidad la situación del comerciante que ha suspendido sus pagos, que mantenía el sistema de la quiebra tal como está arreglado por el Código, debía limitarse, para el sistema nuevo de la liquidación judicial, á indicar sus principios generales, con las modificaciones principales establecidas en el régimen de las quiebras. Esto es lo que ha querido hacer; no se puede decir que sea

(1) Arts. 1466 á 1471 del Código de Comercio de México.

lo que ha hecho. Según el art. 24, *todas las disposiciones del Código de Comercio que no son modificadas por la presente ley, continuarán recibiendo aplicación en caso de liquidación judicial, como en caso de quiebra.* Este artículo establece una regla que, para nosotros, es de importancia capital y servirá de base á nuestra exposición. La liquidación judicial es una quiebra atenuada, que queda sometida al régimen actual de las quiebras, en cuanto no es derogado expresa ó tácitamente por la nueva ley. Si los autores de ésta se hubieran dado cuenta suficientemente del alcance de este art. 24, habría cierto número de disposiciones que hubieran quitado de la nueva ley, por inútiles.

Seguiremos el mismo orden que para la materia de la quiebra (núm. 968), tendremos, pues, las divisiones siguientes: *A. Declaración de liquidación judicial, condiciones, formas, efectos. B. Autoridades y personas que figuran en la liquidación judicial. C. Procedimiento preparatorio de la solución de la liquidación. D. Soluciones de la liquidación. Clausura por insuficiencia de activo. Conversión de la liquidación en quiebra. E. Derechos que pueden ser invocados en una liquidación judicial. F. Bancarrotas. Crímenes y delitos cometidos en las liquidaciones. Rehabilitación.* A propósito de cada división, indicaremos las reglas propias de la liquidación judicial y las que le son comunes con la quiebra; ya en nuestra exposición del Código de Comercio hemos señalado el camino de las principales analogías y diferencias que existen entre ambas instituciones.

A. Declaración de liquidación judicial, condiciones, formas, efectos.

1197^a I. *En qué condiciones es posible ponerse en liquidación judicial. Todo comerciante que suspende sus pagos, puede obtener, conformándose á las disposiciones siguientes, el beneficio de la liquidación judicial tal como está arreglado*

por la presente ley (art. 1º). Para que pueda haber liquidación judicial, se necesita, pues, que el deudor: 1º, sea comerciante; 2º, haya suspendido sus pagos. Estas son exactamente las condiciones exigidas para la quiebra y, para su explicación, basta referirnos á los núm. 971 y 972. La quiebra puede declararse después de la muerte del comerciante, art. 437, párrafos 2 y 3 y núm. 973. Así mismo, la ley de 1889 dice: *Pueden ser admitidos al beneficio de la liquidación judicial de la sucesión de su autor, los herederos que la piden dentro del mes de la muerte de este último fallecido en la quincena de la cesación de sus pagos, si justifican su aceptación pura y simple ó beneficiaria* (art. 2, párrafo 3). Esta disposición difiere del art. 437 del Cód. Civil; esto proviene de las diferencias que se indicarán más lejos. La liquidación judicial no puede ser declarada sino á demanda del deudor (V. núm. 1197^a). Esto explica por qué no se habla aquí sino de los herederos, mientras que el art. 437 debía prever en términos generales la declaración de quiebra después de la muerte del deudor. Para la condición que el *de cuius* haya fallecido dentro de la quincena de la cesación de sus pagos, véase núm. 1197^b. En fin, la decisión debe solicitarse dentro del mes de fallecimiento, mientras que la quiebra puede ser declarada dentro del año que sigue á la muerte, porque una de las ventajas de la liquidación debe ser la celeridad. Apenas hay necesidad de indicar que, si un comerciante ha muerto en estado de suspensión de pagos y si el beneficio de la liquidación judicial no se pide en las condiciones que acaban de indicarse, puede siempre ser declarado en quiebra, conforme al art. 439 del Código Civil.

1197^b II. *De la sentencia que ordena la liquidación judicial.* A propósito de esta sentencia, hay que examinar los puntos siguientes: 1º qué tribunal es competente para dictarla; 2º con qué condiciones ordena este tribunal la liquidación judicial; 3º cuál es el carácter de esta sentencia y qué disposiciones contiene.

1197^c 1º *¿Cuál es el tribunal competente?* En los términos del art. 1º, párrafo 1 de la ley de 1889, *la liquidación judicial no puede ser ordenada sino por requisición presentada por el deudor al tribunal de comercio de su domicilio.* Hay que advertir que en este punto la ley nueva es más explícita que el Código de Comercio (art. 440); á pesar del silencio de éste, no se ha vacilado jamás en dar la misma solución para la quiebra.

976. Se debe decidir que no puede haber para el mismo individuo sino un procedimiento de liquidación judicial, ó un procedimiento de quiebra; que sea el uno ó sea el otro, la situación del deudor está considerada y arreglada en su conjunto, núm. 976, párrafo 2.

1197^d 2º *En qué condiciones ordena el tribunal la liquidación judicial.* Aquí se encuentra una diferencia considerable entre la liquidación judicial y la quiebra. Esta puede ser declarada en tres casos muy distintos: por confesión del deudor, por requisición de uno ó varios de sus acreedores, aun de oficio (art. 440), núms. 978, 980. Al contrario, *la liquidación judicial no puede ser ordenada sino por requisición presentada por el deudor*, art. 2, párrafo 1. La sentencia que declara la quiebra no hace sino comprobar un hecho, la cesación de pagos de un comerciante; se concibe que puede dictarse en las diferentes circunstancias previstas por el Código. La sentencia que ordena la liquidación judicial, comprueba el mismo hecho, pero además, reconoce que el deudor merece, por su conducta, escapar á la quiebra; para que así sea, este deudor debe hacerse conocer él mismo su situación en breve plazo; tal es el motivo que ha guiado al legislador. Se comprende bien que las circunstancias en que un tribunal puede ser llamado á declarar una quiebra de oficio, sean casi siempre exclusivas de la idea de un favor hecho al deudor, núm. 980. Pero se concebiría en rigor que un acreedor, queriendo guardar consideraciones á su deudor pidiese que se le pusiera en liquidación judicial y no en quiebra.

No vemos lo que se oponga racionalmente á ello, á menos que se sostenga que la liquidación judicial se ha creado solamente en el interés del deudor sin cuidarse del de los acreedores. La pretensión del legislador ha sido siempre, al contrario, tomar en cuenta ambos intereses, organizar un procedimiento que guardando consideraciones al deudor, fuese capaz de satisfacer á los acreedores. ¿Por qué, desde entonces, prohibir á éstos provocar la organización de este procedimiento, desde el momento en que se llenan las diversas condiciones exigidas? Sin duda hay una que podrá faltar frecuentemente, la relativa al plazo dentro del cual debe pedirse la liquidación después de la cesación de los pagos (V. núm. 1197^g), pero esta es una circunstancia de puro hecho. V. en sentido contrario, las explicaciones dadas en la Cámara de los diputados por el relator en la sesión de 18 de Octubre de 1888 (1).

1197^e Un acreedor que no quiere limitarse á ejercitar acciones individuales, no puede, pues, sino pedir que se ponga en quiebra á su deudor. Esta demanda no priva á éste del derecho de pedir el beneficio de la liquidación judicial, si bien entendido es, dentro de las condiciones exigidas; esto es lo que dice expresamente la ley de 1889 en el art. 2, párrafo 1 *in fine*. Es necesario agregar la disposición del art. 4, párrafo 4 *in fine*, en los términos de la cual, *si el tribunal conoce al mismo tiempo de una requisición de admisión al beneficio de la liquidación judicial y de una citación en declaración de quiebra, estatuye sobre todo por una sola y misma sentencia.*

1197^f El comerciante, que se halla en estado de suspen-

(1) Ellas pueden resumirse así: la liquidación judicial tiene por objeto distinguir entre el deudor que se reputa hombre honrado y el que no puede ser reputado tal. La demanda de apertura de una liquidación judicial es una presunción de buena fe no dudosa, el deudor debe dar desde luego esta presunción. Arts. 1466 y siguientes del Código de Comercio de México.

sión de pagos y que confiesa esta situación, tiene teóricamente también el derecho de pedir ser declarado en quiebra ó puesto en liquidación judicial. Es fácil comprender que no es probable que elija la situación más rigurosa; él hará más bien todos sus esfuerzos para beneficiarse con la nueva institución, aún á costa de disimulaciones. Si el deudor pide que se le ponga en quiebra, el tribunal debe declararla (art. 978); esto depende de lo que se ha manifestado ya, que se trata solamente de comprobar un hecho. Siendo la liquidación judicial un favor, es necesario para obtenerlo, ser digno de él y pedirlo.

1197^g Para obtener la liquidación judicial, el deudor debe presentar una requisición *dentro de los quince días de la cesación de sus pagos*, art. 2, párrafo 1 de la ley de 1889. Hemos hablado ya de la importancia que el legislador da con justa razón á que el deudor que se encuentra en una situación embarazosa, lo confiese lo más pronto posible (núm. 967 *ter.*) y hemos hablado de la fijación de este plazo de quince días (núm. 978).

La requisición se acompaña del balance y de una lista que indica el nombre y domicilio de los acreedores, art. 2, párrafo 2. En lo concerniente al balance, la ley de 1889 reproduce la regla del Código de Comercio, V. art. 439 y núm. 978. Para la lista de los acreedores, hay una exigencia especial en la liquidación que se explica por el deseo de acelerar el procedimiento, art. 9 y núm. 1198^m.

1197^h Se presentan dos dificultades en sentido inverso con motivo de las condiciones á que la ley subordina el beneficio de la liquidación judicial.

a. ¿Puede el deudor obtener la liquidación, aunque no llenen las condiciones prescritas? La cuestión no se establece sino en el caso en que el deudor no haya observado el plazo en que se haya confesado la cesación de los pagos. ¿Esta circunstancia pone un obstáculo absoluto á la liquidación, ó sin embargo, el tribunal puede declararla tomando en cuenta las

circunstancias? A primera vista no se comprende la vacilación; parece que el texto y el espíritu de la ley están de acuerdo para dictar una solución absoluta. El art. 2 dice que la *liquidación judicial no puede ser ordenada sino por requisición presentada por el deudor dentro de quince días* ----; la observancia del plazo parece ser una condición *sine qua non*. Este argumento es corroborado por la consideración de que el fin tomado en cuenta por la ley no será alcanzado si no es que el deudor vea claramente que el único medio de evitar la quiebra es hacer conocer su situación en breve plazo; si puede contar con la indulgencia del tribunal, en caso de que tardara, su negligencia será estimulada (1). Y sin embargo, si se admite esta solución, se hace la ley casi ininteligible. Supongamos, en efecto, que el Tribunal, creyendo que el deudor se ha conformado escrupulosamente con la ley, ha declarado la liquidación judicial; más tarde advierte que el plazo de quince días había transcurrido largamente, cuando el deudor ha hecho su declaración. ¿Está obligado, al comprobar su error, á retractar su decisión y convertir la liquidación en quiebra? No, él tiene un poder discrecional, puede decidirse según las circunstancias (art. 19, 1º). A pesar de todos los razonamientos que se ha tratado de hacer, nos es imposible comprender cómo puede tener el tribunal un derecho de apreciación, si comprueba después que el plazo ha transcurrido y no tenerlo si lo comprueba desde el principio del procedimiento. Esto no cambia en nada la situación del deudor; ella no es ni más ni menos favorable. De otro modo, se estimula la mentira; frecuentemente el tribunal que conoce de la demanda no sabrá respecto de la fecha de cesación de los pagos sino lo que le diga el deudor; si éste

(1) En este sentido, nota de Boistel, D. 1889. 2. 193. La cuestión está establecida, pero no resuelta por una sentencia de Ruan de 11 de Junio de 1889, D. 1889. 2. 193; S. 1889. 2. 241. Una sentencia del tribunal de comercio del Sena de 11 de Junio de 1889 parece considerar el plazo como inflexible. V. *Diario de las quiebras*, 1889, pag. 348.

es hábil, indicará siempre una fecha conforme á la ley; si es leal, dirá la fecha cierta, y si es anterior á la quincena, explicará su retraso. Supongamos que el tribunal encuentra plausible la explicación, estaría obligado á decir al deudor: tanto peor para vos, habéis sido demasiado franco!: sería necesario reservar vuestras explicaciones para otro momento é indicarnos una fecha que nos permita poneros en liquidación judicial? ¿No se vería el tribunal tentado para corregir, en semejante caso, la confesión demasiado sincera del deudor? No creemos que la ley pueda terminar en una consecuencia semejante. No basta para sostener la opinión contraria demostrar que el art. 19 prevé otra hipótesis que el art. 2, lo que es muy evidente, y añadir que con nuestra interpretación, la ley arriesga faltar á su objeto. Quizá hubiera valido más establecer de una manera absoluta la obligación de declarar la suspensión de los pagos dentro de la quincena y no admitir ningún temperamento; pero, desde el momento en que esto no sucede, no se puede dar una solución diferente en dos casos absolutamente idénticos (1)

1197ⁱ b. ¿El deudor que reúne las condiciones legales, *debe* obtener la liquidación judicial?

El art. 19, párrafo 2, indica una serie de casos, en los cuales el tribunal *debe* convertir la liquidación judicial en quiebra; es muy cierto que si, en el momento en que el deudor pide la liquidación, se establece uno de los hechos previstos, no podrá sino ser declarado en quiebra. Supongamos que no es así: el tribunal no comprueba á cargo del requirente ninguna de las circunstancias marcadas en el art. 19; el deudor está dentro de los 15 días de la suspensión de los pagos, presenta su balance y la lista de los acreedores. ¿Tiene derecho á la liquidación judicial? ¿el tribunal tiene, al contrario, un poder de apreciación que le permite rehusar el

(1) En este sentido, Boistel, que ha abandonado la opinión indicada en la nota precedente (*comentario de la ley de 1889*, pags. 10, 12).

beneficio de la liquidación judicial al que no le parece digno de él? El conjunto de la ley nos parece contrario á esta facultad que introduciría la arbitrariedad en las decisiones de la justicia. Por una parte, el art. 1º dice que todo comerciante que suspende sus pagos, *puede obtener, conformándose á las disposiciones siguientes, el beneficio de la liquidación judicial.* ¿No limita esto la misión del tribunal á la comprobación de la existencia de las condiciones legales? Por otra parte, es imposible admitir que, teniendo el retracto del beneficio de la liquidación judicial un carácter personal, pueda ser ordenado fuera de los casos previstos por el art. 19, y creemos, como en la hipótesis precedente (núm. 1197^h), que el poder del tribunal no puede ser diferente al principio ó en el curso de la liquidación. Añadimos que es conforme al espíritu de la ley que el deudor tenga la certidumbre de evitar la quiebra desde que ha satisfecho las condiciones establecidas por ella. Se sostiene, sin embargo, la opinión contraria (1); se reconoce al tribunal que encontrara sospechosa la conducta del comerciante, sin poder, sin embargo, articular un hecho preciso de fraude, el derecho de rehusar la liquidación judicial que constituye un favor.

El único argumento invocado es ministrado por los trabajos preparatorios: el relator ha dicho en la Cámara de los Diputados, que "el tribunal es absolutamente libre para su decisión (2)."

1197ⁱ *Del carácter de la sentencia que declara la liquidación judicial y de las disposiciones que contiene.*

Según el art. 4, *la sentencia que estatuye sobre demanda de admisión á la liquidación judicial, se delibera en cámara de consejo y se dicta en audiencia pública. El deudor debe ser oído en persona, á menos de excusas válidas reconoci-*

(1) Boistel, *loc. cit.*, págs. 8, 9; Nancy, 2 de Julio de 1889, *la ley de 4 de Octubre*; París, 24 de Noviembre de 1889, *la ley de 6 de Enero de 1890.*

(2) V. Lecomte, *op. cit.*, págs. 142 y siguientes.

das por el Tribunal. Esta última prescripción no existe en materia de quiebra; ella se explica porque no se trata aquí solamente de comprobar el hecho de la suspensión de los pagos, núm. 1197^b.

1197^k *Si se admite la requisición, la sentencia nombra uno de los miembros del tribunal juez-comisario y uno ó varios liquidadores provisionales (art. 4, párrafo 1). Art. 462 del Código de Comercio, y núm. 981.*

La sentencia declaratoria de quiebra, fija la fecha de la cesación de los pagos (art. 441 y núm. 982). Nada se dice de semejante para la sentencia de liquidación judicial. En concepto de algunos, este silencio se explicaría muy naturalmente, porque, en nuestra materia, no habría *período sospechoso* (1); esta opinión es inadmisibles, como lo veremos (núm. 1198^d). El legislador habrá pensado que, debiendo ordenarse la liquidación judicial casi inmediatamente después de la cesación de los pagos, había menos interés en fijar la fecha de ésta que en el caso de quiebra, en que puede transcurrir muy largo tiempo entre la cesación de los pagos y la sentencia declaratoria. Si el interés es forzosamente menor, existe, sin embargo: estando ordenada la liquidación el 15 de Marzo, no es indiferente saber si la cesación de los pagos es del 1º, del 8 ó del 12; unos actos serán nulos ó válidos, según la solución adoptada. Nada se opone á que el tribunal fije la fecha en la sentencia misma que ordena la liquidación, salvo rectificar esta fecha según las enseñanzas ministradas por el procedimiento ulterior. Esta rectificación de fecha podrá tener por consecuencia la conversión de la liquidación en quiebra, si resulta de allí que el deudor no ha hecho su demanda dentro de la quincena, pero no hay aquí un resultado necesario. Art. 19, párrafo 1 y núms. 1197^h y 1198^m.

1197^l *Teniendo por objeto la sentencia declaratoria de*

(1) Bailly, *op. cit.*, pág. 13.

quiebra organizar un procedimiento colectivo, surte efecto respecto de todo el mundo, *facit jus*, núm. 981. Es necesario decir lo mismo, y por el mismo motivo de la sentencia que ordena la liquidación.

1197^o Precisamente á causa de este efecto general de la sentencia declaratoria de quiebra, el Código dicta medidas destinadas á llevarlas á conocimiento de los interesados (arts. 442 y núm. 983). Es bastante singular que no se haya comprendido en seguida que no había que establecer diferencia, desde este punto de vista entre la quiebra y la liquidación. La Comisión de la Cámara de Diputados proponía suprimir la publicidad, so pretexto de que era necesario tener consideraciones al deudor, pero esta opinión no ha resistido á la discusión. El art. 4, párrafo 3, dispone: *la sentencia que declara abierta la liquidación judicial, se publica conforme al art. 442 del Código de Comercio.*

1197^a En materia de quiebra, el cumplimiento de las formalidades de publicidad tiene una importancia especial en que fija el punto de partida del plazo en que la sentencia declaratoria puede ser atacada; precisamente porque esta sentencia tiene un efecto general, el Código permite atacarla á todos los interesados que pretendieran que se ha dictado erróneamente (art. 580 y núm. 986). La ley de 1889 establece una regla del todo diferente para la sentencia que ordena la liquidación judicial; *no es susceptible de ningún recurso y no puede ser atacado por vía de tercera oposición* (art. 4, párrafo 3). Esta disposición es muy absoluta; no es acaso más racional. Que el deudor no pueda atacar la decisión recaída á su requisición, esto se concibe. Pero hay otras personas cuyos derechos pueden ser comprometidos por la liquidación judicial. Los acreedores que pretendieran que el deudor no era digno del beneficio de este procedimiento, podrán siempre pedir la conversión en quiebra (art. 19 y núm. 1198^a). Hay acreedores que pueden tener interés en sostener que el tribunal no podía declarar el estado

de liquidación judicial de su deudor, por ejemplo, porque éste no es comerciante. No es inaudito que un deudor poco escrupuloso trate de hacerse pasar por comerciante, de manera de obtener las ventajas de un concordato que, votado por la mayoría, se impusiera á todos sus acreedores. Si este deudor ha obtenido la liquidación judicial, ¿por qué no puede ser atacada la decisión? Es imposible explicarlo (1).

1197^o La ley ha previsto un caso particular, en que es posible un recurso. *Sin embargo, si el tribunal conoce al mismo tiempo de una requisición para admisión al beneficio de liquidación judicial y de una notificación de declaración de quiebra, estatuye sobre todo en una sola y misma sentencia, dictada en la forma ordinaria ejecutiva provisionalmente y susceptible de apelación en todos los casos* (art. 4 *in fine*). Varias hipótesis son posibles: si el tribunal ha declarado la quiebra, se está entonces plenamente bajo el imperio del Código de Comercio (arts. 580 y siguientes, núms. 986 y siguientes (2)). Si ha declarado la liquidación judicial, la sentencia es susceptible de apelación, en virtud de la disposición que se acaba de transcribir, y por derogación á la regla absoluta establecida precedentemente (núm. 1197). ¿A quién se abre así el derecho de apelación? Parece que á todo el mundo: tan absolutos son los términos de la ley: no hay cuestión para el acreedor que ha sucumbido; á la inversa no se concibe que el deudor apele de una decisión que le ha concedido lo que pedía; pero ¿qué decidir en cuanto á los demás

(1) Para evitar la consecuencia que señalamos como funesta, se ha pretendido que la sentencia que admite la liquidación judicial es un acto de jurisdicción voluntaria, por consiguiente, no tiene autoridad de cosa juzgada y puede siempre ser contradicha por todos los que tienen interés en ello. Esto nos parece enteramente inadmisibles como contrario á la vez al texto y al espíritu de la ley.

(2) En el caso en que una sentencia viniera á convertir una liquidación en quiebra, las disposiciones del Código de Comercio se aplicarían en cuanto á las vías de recurso admitidas contra la sentencia que declaraba la quiebra.